

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DE LA PAMPA

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: Juicio por Jurados-Situación Actual.

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Comoglio Karla; del Arco Sonia Vanesa.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Adaptación Profesional de Procedimientos Penales.

Encargado del curso Prof.: Francisco Marull.

Lugar: Santa Rosa, La Pampa.

Año que se realiza el trabajo: 2019.

INDICE

1.-INTRODUCCIÓN	4
2.-CAPÍTULO I: ¿QUÉ ES EL JUICIO POR JURADOS?	5
2.1.-SISTEMAS	5
2.2.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	6
3.-CAPÍTULO II: LOS PRO Y CONTRA DEL JUICIO POR JURADOS	7
3.1.-ARGUMENTOS EN CONTRA	8
3.1.1.-FALTA DE CONOCIMIENTOS	8
3.1.2.-LOS JURADOS SON INFLUENCIABLES	9
3.1.3.-EL COSTO DEL JUICIO POR JURADOS	9
3.1.4.-LOS VEREDICTOS INMOTIVADOS IMPIDEN LA REVISIÓN DE LAS CONDENAS	10
3.1.5.-EL SECUESTRO O AISLAMIENTO DEL JURADO	10
3.1.6.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL INSTITUTO	10
3.1.7.-FALACIA SOBRE LA PUBLICIDAD E INMEDIATEZ	11
3.1.8.-SOLO ES RECURRIBLE LA CONDENA Y NO LA ABSOLUCION	11
3.2.-ARGUMENTOS A FAVOR	11
3.2.1.-LA CRISIS DE LEGITIMIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y LA NECESIDAD DE SU DEMOCRATIZACIÓN	11
3.2.2.-LA CALIDAD ACCIDENTAL DE LOS JURADOS	12

3.2.3.-EL JUICIO POR JURADOS Y EL SISTEMA ACUSATORIO	12
3.2.4.-EL JUICIO POR JURADOS Y EL DERECHO A UN TRIBUNAL IMPARCIAL	12
3.2.5.-NO HAY NADA POR ENCIMA DEL PUEBLO	13
3.2.6.-PRESENCIA ACTIVA EN MATERIA PENAL	13
3.2.7.-SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCESADO	14
3.3.-CONFRONTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EN CONTRA	14
4.-CAPÍTULO III: JUICIO POR JURADOS EN LAS PROVINCIAS	18
4.1.-BUENOS AIRES	19
4.2.-CÓRDOBA	19
4.3.-NEUQUÉN	19
4.4.-MENDOZA	20
4.5.-CHACO	20
4.6.-RÍO NEGRO	20
4.7.-SAN JUAN	20
4.8.-ENTRE RÍOS	21
5.-CAPÍTULO IV: LA CSJN Y EL JUICIO POR JURADOS	21
5.1.-LA CONFIRMACIÓN DE LA CSJN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO POR JURADOS. FALLO CANALES	22

5.1.1.-JUEZ NATURAL	23
5.1.2.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 2.784	24
5.1.3.-CONSTITUCIONALIDAD DE LA OBLIGATORIEDAD	27
5.1.4.-LAS MAYORÍAS ESPECIALES EXIGIDAS POR LA NORMA LOCAL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	28
5.1.5.-MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO	29
5.1.6.-VOTO CONCURRENTENTE DE HORACIO ROSATTI	31
5.1.7.-VOTO EN DISIDENCIA DE CARLOS FERNANDEZ ROSENKRANTZ	32
5.1.8.-RECAPITULACIÓN	33
6.-CONCLUSIÓN	34
7.-BIBLIOGRAFÍA	36

JUICIOS POR JURADOS – SITUACIÓN ACTUAL

1.-Introducción:

El presente trabajo tiene el objetivo de abordar el instituto del Juicio por Jurados, basado en la idea de que la persona sometida a un procedimiento penal sea juzgada con la intervención de sus pares. Como se verá más adelante, se encuentra consagrado en la Constitución de 1853, pero, a nivel nacional no se encuentra regulado, y son muy pocas provincias que – recientemente- lo han hecho.

Proponemos un análisis actual del objeto de estudio. En el primer capítulo se desarrollará en líneas generales en qué consiste el juicio por jurados y cuál es su fuente. En el capítulo siguiente se analizarán los pro y contras de su implementación. En el tercer capítulo abordaremos la situación actual en las provincias. Y por último hemos decidido analizar el fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el caso “Canales”.

2.-Capítulo I: ¿Qué es el juicio por jurados?

El juicio por jurados es un mecanismo por el cual se ejerce el Poder Judicial a través de la participación activa de los individuos integrantes de la sociedad civil que deliberan y deciden sobre la resolución de un caso concreto. En materia penal, la función del jurado es verificar que el hecho punible y la autoría se hayan acreditado debidamente en el juicio y que esa conducta delictiva no sea tolerable en una sociedad democrática. En otras palabras, es una institución que tiene como principal idea que la persona sometida a un procedimiento penal sea juzgada con la intervención de sus pares, y no ante jueces y fiscales.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio lo define como el "tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal". Determinando que "jurado se denomina también a la persona que forma parte de ese tribunal popular".

2.1.-Sistemas

Como dice Facundo Maggio, existen distintos modelos de jurados según la intervención de los ciudadanos en el:

- Sistema clásico (anglosajón): es el más conocido públicamente y ha sido adoptado en Inglaterra, Estados Unidos, Austria, Noruega, Dinamarca, Canadá, España, Rusia, entre otros. En este sistema los jueces y los legos cumplen roles distintos, deliberan y deciden en forma separada, de modo tal que podemos decir que se desarrolla de la siguiente forma: hay un grupo de ciudadanos, dirigidos por un juez profesional, donde conocen los hechos y se pronuncian mediante un veredicto de culpabilidad sobre

estos, para que luego un juez técnico determine la pena que corresponde al veredicto efectuado.

- Sistema escabinado: Está vigente en distintos países de Europa continental, como es el caso de Alemania, Italia, Francia y en algunas partes de Suiza, se encuentra integrado por un jurado constituido por jueces, tanto legos como profesionales, a la manera de un órgano colegiado que interviene en todas las etapas del juicio. En síntesis, aquí los jueces técnicos y los legos toman las decisiones en forma conjunta.
- Sistema mixto: existe una progresiva intervención del jurado clásico durante el desarrollo del juicio hasta la sentencia en donde, ante un eventual veredicto de culpabilidad, se forma un jurado escabinado para determinar la pena correspondiente al veredicto.

2.2.-Fundamento Constitucional

El juicio por jurados fue consagrado en nuestro país en la Constitución Nacional de 1853. Los constituyentes de aquel entonces siguieron el modelo estadounidense, que funda la legitimidad de las instituciones de la República en la soberanía del pueblo. A través de esta regulación, el legislador pretendió alcanzar la independencia de la administración de justicia fundamentalmente mediante la participación de legos en el proceso penal. Posteriormente las disposiciones que regulan este instituto fueron ratificadas por la reforma constitucional de 1994. Los artículos que actualmente se refieren al tema son: artículos 24, 75 inciso 12 y 118.

El artículo 24 establece “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”.

Por otro lado, el artículo 75 inciso 12 reza: “Corresponde al Congreso...Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales,

correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Por último, el artículo 118 establece que “todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.”

Según el material bibliográfico analizado, se observa que existen dos posturas acerca de la necesidad de concretar la voluntad constitucional. Por un lado se encuentran aquellos que sostienen que es un mandato constitucional impostergable y por el otro quienes afirman que se trata de un mandato discrecional cuya reglamentación estaría a cargo del Congreso.

3.-Capítulo II: Los pro y contra del juicio por jurados

En la actualidad el tema no se enfoca únicamente en el jurado, si es positivo o negativo, sino también en la selección, los tipos de delitos, la composición y competencia de los tribunales, la forma, el contenido e impugnación de la sentencia. En este punto hemos seguido, a los autores Mario Alberto Juliano, Nicolás Omar Vargas, Hugo Ángel Cavallaro, entre otros.

3.1.-Argumentos en contra

Según los dos primeros autores mencionados, los argumentos contra el juicio por jurados se repiten en cada sitio donde comienza a discutirse su posible implementación, y al ser muy reiterativos resulta sencillo poder enumerarlos:

3.1.1.-Falta de conocimientos

Uno de los argumentos más repetidos, es que la ciudadanía carece de los conocimientos técnicos necesarios para discernir sobre ciertas complejidades que presenta el mundo del derecho, como, por ejemplo, la inimputabilidad, las causales de justificación, los distintos grados de participación en el hecho, y otra serie de categorías con nombres difíciles que la abogacía ha inventado para justificar la colonización del Poder Judicial y su exclusividad en la administración.

Para quienes están en contra de la implementación de este sistema, la falta de conocimiento del jurado puede vulnerar las garantías procesales violando así la garantía del debido proceso.

También sostienen que la idoneidad en cualquier ciudadano es una falta de respeto al conocimiento y la experiencia porque las personas legas llegan sin preparación jurídica ni emocional a decidir sobre la vida, el honor y el patrimonio de las personas, juzgando delitos penados con más de 15 años de prisión.

Como dice Juan Manuel Rivero Clauso en su publicación “Juicio por jurados ¿a favor o en contra?”, la ley dispone que el juez hará saber a los integrantes aquellas circunstancias agravantes o atenuantes que recaigan sobre el procesado, utilizando un lenguaje claro, pero aquí se produce una merituación poco precisa, pues el lenguaje claro dependerá del destinatario final del mensaje. Si un jurado no comprendió lo que se le ha querido decir, no

ha manifestado nada y luego vota, pueden surgir muchos problemas porque se pretende forzar una situación, ya que una persona alejada del mundo jurídico, ante el llamado del Estado, debe presenciar un proceso, pretender entender los tecnicismos que se utilizan y luego deliberar sobre algo que quizás no entendió, para, posteriormente, resolver sobre un asunto tan importante como es la responsabilidad penal de otro sujeto, poniendo en juego la libertad humana.

3.1.2.-Los jurados son influenciables

Otro de los argumentos para oponerse a la implementación de los juicios por jurados es que la ciudadanía sería demasiado influenciable por los medios de comunicación y que estarían expuestos a que su opinión fuese dirigida en uno u otro sentido y que, en definitiva, los que terminarían juzgando serían los periodistas o las personas influyentes que tienen la posibilidad de ver publicadas sus opiniones.

En esta misma línea otros autores sostienen que los medios de comunicación dan demasiada importancia a determinados casos penales por el alto nivel de audiencia y de venta que generan, lo que podría influenciar al jurado a la hora de tomar una decisión justa. Así se provoca un choque entre el derecho a ser informado y la necesidad de un juicio justo. La prensa en estos casos, da a conocer todo tipo de información respecto del acusado, ocasionando así una presunción en su contra.

3.1.3.-El costo del juicio por jurados

Otra de las oposiciones al sistema de juicio por jurados que habitualmente se escucha, según Juliano y Vargas, es el de los elevados costos que representa su implementación, que lo tornarían inviable para las economías débiles de la región, debido a la abundancia de personal

requerido, a la adecuación de instalaciones y a la preparación del material para que sea comprensible por parte del jurado.

Según la red de jueces se critica el mayor derroche de recursos humanos, de tiempo y económicos, que significa este sistema de juicio. Sostienen que las jornadas son interminables y fatigosas, se debe sumar el pago a los asistentes, vehículos y transportes para asegurar el comparendo al juicio, viáticos, labor inconmensurable de notificación y garantía de asistencia, reformas edilicias, disposición de mobiliarios, equipos técnicos, recursos para adiestramientos, nombramientos para todas estas funciones y en ciertos casos para mejor asistencia de los operadores durante el juicio, entre otros.

3.1.4.- Los veredictos inmotivados impiden la revisión de las condenas

Otro de los clásicos cuestionamientos es la falta de exteriorización de las razones que motivan el veredicto, que es muy diferente que sostener que los veredictos carecen de motivación.

3.1.5.- El secuestro o aislamiento del jurado

Entre las oposiciones al sistema de enjuiciamiento por jurados legos suele invocarse la dificultad que representa que los ciudadanos deban permanecer alejados durante muchos días de sus hogares y actividades, reclusos en hoteles, aislados del resto de sus semejantes.

También, quienes están en contra sostienen que es un proceso formal y solemne, y no es rápido, ya que la constitución del jurado requiere de un procedimiento complejo.

3.1.6.- Inconstitucionalidad del instituto

Hugo Ángel Cavallaro sostiene que la implementación del juicio por jurados contraviene los artículos 1 y 22 de la Constitución Nacional que consagra la forma

representativa de gobierno (el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes), porque con este criterio esos mismos ciudadanos, elegidos por azar, deberían ser quienes sancionen las leyes y cumplan funciones ejecutivas.

El mismo autor sostiene que la participación ciudadana que se invoca es falaz e insostenible, porque es el imputado quien elige el tribunal por el que va a ser juzgado y esto coloca en desventaja procesal a la víctima.

3.1.7.-Falacia sobre la publicidad e inmediatez

Quienes están en contra sostienen que estos dos requisitos ya se cumplen con los juicios orales.

3.1.8.- Solo es recurrible la condena y no la absolución

Es una desventaja procesal para la víctima respecto del imputado.

3.2.-Argumentos a favor

3.2.1.-La crisis de legitimidad del sistema de justicia y la necesidad de su democratización

Para Juliano y Vargas, el Poder Judicial enfrenta una seria crisis de legitimidad en toda la región cuyo principal síntoma es la falta de credibilidad que gran parte de la ciudadanía tiene frente a él. Habilitar la participación ciudadana en el sistema de administración de justicia implica involucrar al pueblo en la toma de decisiones en el ámbito judicial, hecho que genera las condiciones para que la ciudadanía mejore la percepción que tiene del sistema judicial.

En sociedades marcadas por profundas desigualdades como lo son las sociedades latinoamericanas resulta de vital importancia que se habiliten mecanismos que permitan democratizar el acceso a los espacios de decisión en el seno de los poderes públicos.

3.2.2.-La calidad accidental de los jurados

Aquí sostienen que a diferencia de lo que sucede con los jueces profesionales, quien es convocado como jurado una vez que termina con su función sigue con su vida tal como era antes. Más aún, probablemente nunca vuelva a ejercer la función de jurado en su vida, o al menos por un largo tiempo. Esta situación exime a los jurados de las presiones que pueden recibir los jueces y juezas profesionales y entendemos que les da una mayor libertad al momento de decidir.

3.2.3.-El juicio por jurados y el sistema acusatorio

Nuestra región se ha caracterizado por el surgimiento, en las últimas tres décadas, de un movimiento tendiente a reformar los procedimientos penales a fin de establecer un proceso penal de corte acusatorio respetuoso de los derechos y garantías.

Pensar en el juicio por jurados en el marco de procedimientos inquisitivos reformados o mixtos parece algo imposible, porque el juicio por jurados es compatible con las instituciones del sistema acusatorio. Es más, instituciones características del sistema acusatorio como lo son la oralidad, la inmediación y la contradicción han sido pensadas en función del juicio por jurados.

3.2.4.-El juicio por jurados y el derecho a un tribunal imparcial

En este sentido Juliano y Vargas expresan que el proceso de selección de aquellos ciudadanos y ciudadanas que formarán parte del panel de jurados está íntimamente vinculado al derecho de las partes a que su conflicto sea abordado por un tribunal imparcial.

Además, que el derecho a un tribunal imparcial hace a la vigencia del derecho a la defensa en juicio e implica ser juzgado por un tribunal ordinario constituido de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos que se aproxime a los hechos de la causa de un modo imparcial. Así, la imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En los casos de juicios por jurados, se puede recusar con o sin causa, en cambio en los juicios por profesionales en derecho, no es posible plantear recusaciones sin causa.

3.2.5.-No hay nada por encima del pueblo

En este punto, Juan Manuel Rivero Clauso señala que, aunque todavía estamos en una sociedad altamente estratificada, con variantes en todos sus sectores, todavía se sigue concibiendo al "pueblo" como un compartimento estanco, o que se mueve muy lentamente, por esto se lo posiciona en un sitio de absoluto poder en aquellas cuestiones para las que es llamado. Si los hechos son juzgados por ciudadanos comunes, sin conocimiento legal o funciones judiciales, se permite que representantes de toda la sociedad, como mandatarios de aquella, definan el futuro de un sujeto que, al cometer un delito, ha causado un daño a la paz y convivencia ciudadana. Quienes están a favor de esta postura, sostienen que no hay nada mejor que representantes de la sociedad para juzgar sobre un daño a ella ocasionado.

3.2.6.-Presencia activa en materia penal

Sin la implementación del juicio por jurados, la sociedad observa impávida como los jueces, con sus tecnicismos jurídicos, son los soberanos en cuanto al juzgamiento penal de los procesados. La realidad demuestra como expresa Clauso, que son cada vez más las personas

involucradas con los problemas de inseguridad y las amenazadas por cualquier delito grave, por esto, resulta lógico que se les permita participar en una materia tan delicada a sus intereses. Así se logra que la responsabilidad sea compartida, porque ya no recaerá, solamente, en los funcionarios judiciales, sino también, en el pueblo, con su veredicto.

3.2.7.-Seguridad jurídica del procesado

Los autores que están a favor, también sostienen que una ventaja de la implementación del juicio por jurados es que cuando el veredicto del jurado es absolutorio, se prevé la irrecurribilidad del mismo. El fundamento es que el jurado, con sus 12 integrantes, representan al pueblo, y si el pueblo se ha manifestado en sentido contrario a la responsabilidad penal del procesado, es lógico que no exista ninguna Cámara o Tribunal con poder de revisar tal decisión. Como dice Juan Manuel Rivero Clauso, así “se conjuga a la perfección la soberanía popular con el "In Dubio Pro Reo" y el jurado será el núcleo de la conciencia social, ergo, nada podrá situarse por encima de su voluntad. De este modo se le brinda seguridad al procesado que, cuando es liberado de responsabilidad, sabrá con certeza su situación jurídica, sin tener que soportar años de incertidumbre procesal derivada de recursos interpuestos por el Agente Fiscal”.

3.3.-Confrontación de los argumentos en contra

Quienes están a favor de los juicios por jurados, como es el caso de Mario Alberto Juliano y Nicolás Omar Vargas sostienen en relación al punto de “**falta de conocimiento**” que se trata de un argumento discriminatorio, fundado en bases falsas, de donde algunos ciudadanos se encontrarían en mejores condiciones que otros para determinar acerca de la existencia o inexistencia de un hecho que la ley ha descripto como sancionable.

Los autores sostienen que son dos cosas muy distintas suponer que los abogados son peritos en leyes, que tienen conocimientos sobre el contenido de las leyes y alguna de las formas de interpretar las palabras que las integran y por otro lado suponer que son ellos, los abogados, personas más aptas para ver con más claridad que otros si por ejemplo una persona mató a otra.

Además precisan que la naturaleza misma del sistema de enjuiciamiento por jurados, ser juzgado por los pares, requiere que, justamente, los ciudadanos que van a tener que decidir en un pleito determinado no tengan conocimientos especiales porque, si se les tuviera que exigir conocimientos específicos sobre las artes del derecho, convendría que lisa y llanamente se continuara con el enjuiciamiento profesional.

Los jurados son los jueces de los hechos, mientras que el juez profesional que dirige el debate es el juez del derecho, el que tiene que decidir qué prueba es admisible y cuál no, el que tiene que verificar que no se formulen preguntas impertinentes, el que tiene que confeccionar las instrucciones en base a las cuales los jurados deberán decidir, el que tiene que explicarles cuál es la ley aplicable al caso y, finalmente, el que tendrá que resolver la pena aplicable, en caso que haya caído un veredicto de culpabilidad.

Las funciones se encuentran perfectamente delimitadas y no existe la posibilidad material que los jueces legos sean colocados en una encrucijada que no puedan resolver.

Abogados como Guillermo Vartorelli y Patricio Cozzi, sostienen que el juicio por jurados implica receptor concretamente el principio de soberanía popular que reside en el pueblo. A quienes sostienen que el pueblo no está capacitado para juzgar entonces también se podría decir el absurdo de que el pueblo no puede elegir presidente o sus gobernantes.

En contraposición al argumento de que los **jurados son influenciables**, los mismos autores sostienen que los razonamientos que realizan quienes están en contra conducen al elitismo y discriminación de los legos, opuesto a una sociedad republicana de iguales, donde nadie debe sentirse más que nadie. Además, que los abogados no se encuentran exentos de influencias por el solo hecho de portar el título de tales.

En cuanto al **costo** que genera la implementación del instituto Juliano y Vargas, sostienen que la experiencia Argentina para nada demuestra que la cuestión económica haya constituido un problema, sino lo opuesto. Los espacios físicos que se utilizan para llevar a cabo el procedimiento son en los que usualmente funcionan los tribunales colegiados, aunque, en distintas oportunidades, se ha recurrido a otros ámbitos que no son estrictamente los de los edificios judiciales, no solo por una cuestión de comodidades, sino también como una forma de acercar esta particular administración de justicia al resto de la ciudadanía. Sacar los juicios por jurados de los tribunales ha permitido que la sociedad venza una cierta resistencia de acercarse a esas dependencias.

Vinculado con los gastos específicos de los jurados, sostienen que la mayoría de las legislaciones prevén una compensación por gastos y una retribución por el desempeño, que usualmente se ubica dentro de un salario medio diario, además algún refrigerio y comida, y, de modo muy excepcional, el pago de la hotelería para su alojamiento.

Para rebatir el argumento de que el **veredicto inmotivado impide la revisión de la sentencia**, hay que aclarar que si bien es cierto que el veredicto del jurado lego es inmotivado (no debe enunciar externamente sus motivos), no quiere decir que sea infundado, por ende, es recurrible.

Los autores sostienen que la deliberación de los jurados tiene una potencia de la que carece la deliberación que deben llevar a cabo los jueces profesionales de los tribunales

colegiados. En la realidad la deliberación de los jueces técnicos es meramente formal, porque, generalmente, los miembros de un tribunal, comparten organismos desde hace años, y por lo tanto ya se conocen en sus pensamientos y formas de ver las cosas, sus ideologías y posicionamientos. En los juicios por jurado esto no ocurre debido a que es muy raro que los integrantes se conozcan con anterioridad.

Por todo esto, la deliberación cobra un valor verdaderamente relevante y donde existe la posibilidad concreta que unos persuadan a otro y viceversa.

Además, expresan que los veredictos condenatorios son perfectamente revisables por una instancia ulterior. Pero la actividad no se reduce a confrontar palabras, como ocurre con las sentencias técnicas, sino que se trata de verificar si de acuerdo a la prueba rendida, las instrucciones impartidas, pudo ser conmovido el estándar de la duda razonable. Es decir que se trata de establecer si en el contexto del juicio en particular habría margen para sostener la existencia de una duda razonable sobre la existencia del hecho o la participación del acusado.

Por lo demás, es pertinente afirmar que la fundamentación a la que recurren los jueces profesionales no es mayor garantía para la revisión que los veredictos inmotivados de los jurados. Se encuentra generalmente aceptado que el proceso intelectual para la toma de decisión de los jueces técnicos no difiere, en sustancia, del que hacen los jurados legos. Los jueces profesionales también parten de un convencimiento inicial, íntimo y personal, tan íntimo como las íntimas convicciones de los jurados.

Para contradecir el argumento sobre el **secuestro de los jurados**, sostienen que tanto el secuestro como el aislamiento es una herramienta excepcional, que raramente se emplea en la práctica y que la implementación de esta forma de litigación lleva a que los juicios sean más breves y concentrados que cualquier juicio frente a jueces profesionales. La litigación frente a jurados exige celeridad y centrar, muy claramente, el objeto del pleito.

Ocurre exactamente lo mismo que ocurre con los jueces profesionales una vez que termina su jornada de labor: regresan a sus respectivos hogares, con la severa advertencia que se encuentra completamente prohibido y sancionado por la ley comentar cualquier detalle del caso en el que están interviniendo.

4.-Capítulo III: Juicio por jurados en las provincias

En nuestra provincia este procedimiento no se encuentra regulado por el momento. Pero, en los últimos tiempos, se ha podido observar a través de diferentes medios de comunicación que, son muchos los magistrados que ocupan cargos importantes en la justicia pampeana que se expresan a favor de la implementación del instituto.

En la actualidad, hay ocho (8) provincias que ya aprobaron una ley que regula este tipo de juicios: la Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Neuquén, Mendoza, Chaco, Río Negro, San Juan y Entre Ríos.

Antes de comenzar a caracterizar cada una de las provincias, se puede adelantar que todas las regulaciones presentan puntos en común. Los jurados están integrados por doce (12) personas, elegidas a través de un sorteo, que deben cumplir con determinados requisitos, y se conforma por partes iguales de hombres y mujeres. Córdoba presenta una diferencia con el resto de las provincias porque, como se verá, optó por un jurado escabinado que se integra por ocho ciudadanos y dos jueces técnicos.

No se aplica para todos los delitos. En algunas provincias para delitos graves con penas superiores a los quince (15) años o para hechos en los que estén acusados funcionarios públicos. En la provincia de Buenos Aires la ley establece que el acusado es el que opta si quiere un juicio con jurados o con un tribunal de jueces técnicos.

4.1.-Buenos Aires

La ley 14.543 que modifica el Código Procesal Penal y la ley orgánica del Poder Judicial establece el Juicio por Jurados en dicha provincia.

Aquí se adopta un modelo de enjuiciamiento con jurado de tipo clásico, integrado por doce (12) miembros (hombres y mujeres en partes iguales), obligatorio para delitos graves de quince (15) o más años de prisión en abstracto aun en grado de tentativa. Exige unanimidad para condenar en delitos con perpetua y una mayoría de diez (10) votos para condenar en los demás casos. Prevé un nuevo juicio ante estancamiento. El veredicto es final y definitivo.

4.2.-Córdoba

En esta provincia, se estableció el juicio por jurados adoptando un modelo escabinado. Recientemente, el Tribunal Superior de Justicia dictó la importante *Acordada N° 260 Serie A del 8 de mayo de 2017* que prácticamente ha convertido al jurado escabinado cordobés en un modelo casi clásico: los jurados deben deliberar solos, sin que estén los dos jueces profesionales en el recinto hasta llegar a un veredicto. Deben recibir instrucciones legales y debe haber una audiencia de voir dire para seleccionar al jurado.

4.3.-Neuquén

La ley 2.784 adopta y regula un modelo de enjuiciamiento con jurado clásico para delitos graves (pedido fiscal de pena de más de 15 años de prisión) con doce (12) jurados con igualdad de género. Exige veredicto de ocho (8) votos para condenar o absolver. El veredicto es final y definitivo.

4.4.-Mendoza

La ley 9.106 adopta un modelo de enjuiciamiento con jurado de tipo clásico, integrado por doce (12) miembros (hombres y mujeres en partes iguales), obligatorio en principio para delitos de homicidio agravado. Exige unanimidad para la toma de decisiones y un nuevo juicio en caso de estancamiento. El veredicto es final y definitivo.

4.5.-Chaco

A través de la ley 2.364 adopta un modelo de enjuiciamiento con jurado de tipo clásico, integrado por doce (12) miembros (hombres y mujeres en partes iguales), obligatorio para delitos graves. Como novedad se destaca que prevé un jurado especial para Pueblos Originarios. Exige unanimidad para la toma de decisiones y un nuevo juicio en caso de estancamiento. El veredicto es final y definitivo.

4.6.-Río Negro

En esta provincia mediante las leyes 5.020 y 5.192, se adopta un modelo de enjuiciamiento con jurado de tipo clásico, integrado por doce (12) miembros (hombres y mujeres en partes iguales), obligatorio para delitos graves con pedidos de pena fiscal de más de doce (12) años de prisión. Exige unanimidad para la toma de decisiones y aceptará veredictos válidos con diez (10) votos si no hay acuerdo unánime, caso contrario se absolverá. No hay nuevo juicio. El veredicto es final y definitivo.

4.7.-San Juan

Con la ley 1.851, en dicha provincia se adopta un modelo de enjuiciamiento con jurado de tipo clásico, integrado por doce (12) miembros (hombres y mujeres en partes iguales), obligatorio para delitos graves de veinte (20) o más años de prisión aun en grado de tentativa. Exige mayoría de diez (10) votos para condenar en delitos con perpetua y ocho (8)

votos para condenar en los demás casos. Prevé un nuevo juicio ante estancamiento. El veredicto es final y definitivo.

4.8.-Entre Ríos

Recientemente, la provincia de Entre Ríos sancionó la ley que prevé la intervención de los jurados solo para algunos casos penales, no para todos sino para aquellos que tengan una pena mayor de veinte (20) años de prisión.

El jurado se integra por doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes (como mínimo), misma cantidad de hombres y de mujeres, y son dirigidos por un juez penal

5.-Capítulo IV: La CSJN y el juicio por jurados

Como sostiene María Angélica Gelli, en 1911 la CSJN rechazó un planteo de incompetencia de los tribunales locales para intervenir en una demanda por injurias y calumnias, sosteniendo que los artículos 24, 67 y 102 de la Constitución de 1853, no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, al igual que el primero no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación en todos sus ramos. La dispensa proporcionada al Congreso fue reiterada en 1932, en un caso similar en el que el tribunal hizo suyo el dictamen del procurador general en el que se citaba el precedente de 1911. Como conclusión, la autora sostiene que en esos años existió una resistencia interpretativa por parte del Tribunal Supremo por considerar el establecimiento del jurado popular una obligación perentoria del Congreso y, para interpretar que este tipo de proceso constituía un derecho operativo, en modo de garantía, de los justiciables.

La Constitución de 1949 derogó el instituto lo que resulta una evidencia sobre la inconveniencia de la implementación del mismo en aquella época.

5.1.-La confirmación de la CSJN sobre la constitucionalidad del juicio por jurados.

Fallo Canales

En abril del año 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió un planteo de inconstitucionalidad sobre los juicios por jurados en el caso “CANALES”.

El origen del caso estuvo dado por la causa “CANALES, MARIANO EDUARDO Y OTRO S/HOMICIDIO AGRAVADO” donde se les impuso a Alex Mauricio Obreque Varas y Alexis Gabriel Castillo la pena de prisión perpetua como consecuencia del veredicto de un jurado en la provincia de Neuquén, que los encontró culpables del delito de homicidio agravado por su comisión con armas de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas y por alevosía, en perjuicio de Edgardo Daniel Arias. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Impugnación y luego, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de dicha provincia. Los recurrentes interpusieron un recurso extraordinario que fue denegado y presentaron una queja ante la Corte Suprema de Justicia, donde plantearon que la ley N° 2.784 de la Provincia (ley que establece el juicio por jurados) sería inconstitucional porque invadía la competencia exclusiva del Congreso Nacional para regular en esta materia y porque, al no exigir que el veredicto de culpabilidad fuera unánime, violaba los principios constitucionales de igualdad y de inocencia.

En el recurso de queja alegaron tres agravios:

- a) La afectación de la garantía del debido proceso legal.
- b) La inconstitucionalidad de la prisión perpetua respecto de uno de los condenados.
- c) La inconstitucionalidad del establecimiento del juicio por jurados mediante una ley provincial (ley 2.784), en este caso por violación de la distribución de competencias federales dispuesta en la Constitución Nacional. La inconstitucionalidad de las normas procesales que regularon, específicamente, el procedimiento en torno a la

competencia de ese jurado para intervenir obligatoriamente en el juzgamiento de determinados delitos, las mayorías exigidas para decidir, vulneración de la garantía del juez natural y la violación del principio de igualdad, agravio enlazado al problema de las mayorías en comparación con las requeridas por otras provincias que también adoptaron el sistema de jurados populares. En este agravio emergió de nuevo la cuestión federal.

En el considerando 3º, el máximo tribunal, rechaza los primeros dos agravios, sosteniendo que no son aptos para habilitar la instancia extraordinaria porque los apelantes no rebaten los argumentos formulados por el a quo. En cambio, consideró que resultan formalmente admisibles los planteos del apartado c) debido a que *“suscitan cuestión federal suficiente toda vez que en el caso se ha puesto en cuestión la validez de la norma provincial tachándola de contraria a lo previsto en los artículos 16, 18, 24 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y la decisión es contraria al derecho federal invocado por los recurrentes.”*

Comenzaremos analizando el voto conjunto de los ministros Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti.

5.1.1.-Juez natural

El fallo, en primer lugar, como dicen los magistrados, aborda la vulneración de la garantía de juez natural, a partir de la aplicación al caso del juicio por jurado popular previsto en la ley neuquina N° 2.784 que entró en vigencia durante el trámite de la causa. Aquí concluyen que no se conculcó la garantía constitucional en cuestionamiento por las siguientes razones:

- El máximo tribunal ya tiene dicho que las cuestiones referidas a leyes que modifican la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas

pendientes, y que no constituye un derecho adquirido el ser juzgado por un determinado régimen procesal.

- La cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional no impide la inmediata aplicación de nuevas formas de competencia, siempre que no signifique, en el caso concreto, despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, lo que provocaría obstaculización a la finalización del proceso.

5.1.2.-Inconstitucionalidad de la ley 2.784

En este punto desarrolla el planteo acerca de la inconstitucionalidad de la ley, realizado por la parte, fundado en que constituye una competencia exclusiva del Congreso Nacional regular esta temática.

A los fines de dilucidar la cuestión invocada por los recurrentes, la Corte analiza las tres cláusulas constitucionales que refieren al instituto en estudio.

En primer lugar mencionan, el artículo 24, ubicado en la Primer Parte, Capítulo Primero, relativo a las “Declaraciones, Derechos y Garantías”, que prevé: *“El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”*.

Posteriormente, en la Segunda Parte, concerniente a las “Autoridades de la Nación”, en el Capítulo Cuarto del Título “Atribuciones del Congreso” y Sección Primera relativa al Poder Legislativo, el artículo 75, inciso 12 que corresponde al Congreso “Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y *especialmente leyes generales para toda la*

Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.”

Por último señala que en la Segunda Parte relativa a las “Autoridades de la Nación”, capítulo Segundo de la Sección Tercera correspondiente al Poder Judicial, el artículo 118 prevé *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”*.

Sostienen que conforme el diseño constitucional establecido en los artículos 5, 121, 122 y 123 de nuestra Ley Suprema, es facultad no delegada por las provincias a Nación la de organizar su administración de justicia y, por ello la tramitación de los juicios es de su competencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes.

La CSJN dice que según lo previsto en el artículo 126 *“Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior, ni establecer aduanas provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal, ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado, ni establecer derechos de tonelaje, ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el*

caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal, ni nombrar o recibir agentes extranjeros.”

Una vez realizado este análisis concluyen que aceptar “la regulación del juicio por jurados constituye una excepción a la facultad, que se reservaron las provincias, de disponer lo relativo a su sistema de administración de justicia, de modo tal que la atribución de la Provincia de Neuquén de dictar los códigos de procedimientos con los que hace aplicación de las leyes de fondo en su respectiva jurisdicción no comprendería la de legislar en esta materia, la que sería exclusiva del Congreso Nacional”. Esto llevaría a una sustancial restricción, no solo desde el punto de vista gramatical sino también como partes de una estructura sistémica, de las facultades provinciales de darse sus propias instituciones y de disponer su sistema de administración de justicia, no puede ser confirmado por cuanto no se ajusta a la efectiva inteligencia que cabe darle a dichos preceptos constitucionales.

Finalmente, sostienen que resulta claro que la Constitución Nacional concibió al jurado popular como una institución sustancial para el juzgamiento de los delitos que corresponde conocer al Poder Judicial de la Nación y le otorgó, a tal efecto, competencia al Congreso Federal para legislar en lo relativo a su conformación y funcionamiento en el ámbito nacional y, esto se comprueba con lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Nacional que es el contrapunto del 75 inciso 12 y que cuando enumera lo que las provincias no pueden hacer en materia legislativa no incluye la prohibición de las mismas de legislar en materia de juicio por jurados.

Por todo lo expuesto, sostienen que “el planteo de los recurrentes no tiene sustento en el texto constitucional y admitirlo, implicaría desatender lo que reiteradamente ha enfatizado el Tribunal en cuanto a que de "acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121),

en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75)" y que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas".

Finalmente, la CSJN concluye que, contrariamente a lo que argumenta la recurrente, la Provincia de Neuquén dictó la ley 2.784 en ejercicio de sus facultades reservadas -y no delegadas a la Nación- de establecer lo concerniente a su sistema de administración de justicia y de dictar los códigos que reglan la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción.

5.1.3.-Constitucionalidad de la obligatoriedad

La ley provincial que se cuestiona establece el juzgamiento obligatorio por jurados populares para los ilícitos en que corresponda una pena superior a la de quince (15) años de prisión. La recurrente sostiene que según el artículo 24 de la Constitución Nacional la ley desconoce que este sistema debe ser entendido solo como un derecho individual y por lo tanto renunciable.

El Tribunal Supremo rechazó este agravio porque considera que los recurrentes no llegan a demostrar en forma precisa cómo se desconoció o alteró alguna de las garantías individuales que la provincia está obligada a proveer a sus habitantes conforme el artículo 5 de la Constitución Nacional.

5.1.4.-Las mayorías especiales exigidas por la norma local y el principio de igualdad

La parte recurrente entiende que la mayoría especial aceptada por el legislador provincial (ocho votos sobre un total de doce) para dictar los veredictos de culpabilidad es contrario a la presunción constitucional de inocencia y al principio de igualdad ante la ley.

Sobre este punto la CSJN sostiene que:

- a) No existe mandato constitucional que imponga un determinado número de votos para afirmar la culpabilidad o no de un imputado. Si existe para el procedimiento de juicio político en el cual se exige dos tercios de votos.
- b) No puede establecerse que se compromete la presunción constitucional de inocencia por la mera existencia de votos disidentes del jurado que adoptó, por mayoría, el veredicto de culpabilidad. Esto no conculca nuestra Constitución Nacional, sino que la observa.
- c) La existencia de opiniones doctrinarias discrepantes que argumenten la conveniencia legislativa de adoptar otras opciones procesales distintas a la de la mayoría que exige la ley cuestionada, de ninguna manera alcanza para fundar la inconstitucionalidad de las disposiciones en análisis.
- d) La diferencia de las mayorías exigidas por otras jurisdicciones no alcanzan a configurar un supuesto de asimetría tal que permita considerar vulnerado el principio de igualdad ante la ley o debilitada la unidad en materia penal que impera en todo el país por la vigencia de un único código penal. Aquí no se puede pasar por alto que es una consecuencia directa del sistema federal que existan distintas regulaciones procesales en Nación y en las provincias.

En relación a este tema concluye que admitir el planteo sin verificar que la unanimidad en el veredicto sea una exigencia impuesta por la Constitución Federal “determinaría la

anulación del federalismo que permite a las provincias darse sus propias instituciones y regular lo atinente a su composición y funcionamiento (artículos 122 y 123)".

5.1.5.-Motivación del veredicto

Con estrecha vinculación al apartado anterior, la CSJN analizó el agravio vinculado a la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos de los jurados. Determinó, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos -que es propia de los jurados- no impone la inexorable exigencia legal de unanimidad de votos porque la falta de motivación expresa de estos veredictos no ha impedido el ejercicio efectivo del derecho a la revisión amplia de las decisiones judiciales, a punto tal que los recurrentes no han formulado agravio a este último aspecto. La exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representado por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional.

Asimismo, afirman que, luego de confrontar sus argumentos, dar sus razones y deliberar, los miembros del jurado deciden su voto en función de un sistema de valoración de la prueba conocido como "íntima convicción", que no requiere expresión o explicación de los motivos que conformaron el convencimiento sobre la resolución adoptada para el caso. Ello no impide una adecuada revisión de lo decidido, toda vez que la verdadera fundamentación

no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia.

En esta temática el Máximo Tribunal, cita el caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del siguiente modo "la Corte Interamericana ha precisado que entendía, tal "como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales" y que "la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso".

De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia).

5.1.6.-Voto concurrente de Horacio Rosatti

En su voto, el ministro Rosatti sostiene que si bien el mandato de sancionar una ley que permita el establecimiento del juicio por jurados en todo el país le fue encomendado al Congreso Nacional, ello no impide que lo hagan las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones:

- i) ya sea que se interprete esta competencia como una atribución transitoria hasta tanto lo haga el Poder Legislativo Nacional;
- ii) ya sea que se interprete como una derivación lógica de la competencia constitucional de asegurar la administración de justicia, derivada del artículo 5 de la Norma Fundamental para las provincias y del artículo 129 para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, sostiene que el juicio por jurados es un modelo de administración de justicia penal que permite conjugar la “precisión” propia del saber técnico con la “apreciación” prudencial de los representantes del pueblo y que, al fundarse en la deliberación y construcción de consensos, constituye una experiencia generadora de ciudadanía. Por tal motivo declara improcedente el agravio acerca de la concurrencia o no de las provincias y Nación.

También, expresa que a diferencia de lo que sostienen los recurrentes, la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos, no impone la inexorable exigencia legal de unanimidad de votos ni obsta la aplicación del mismo porcentual de mayoría que convalidan los pronunciamientos de los tribunales profesionales colegiados, porque la falta de motivación expresa de estos veredictos no impide el ejercicio efectivo del derecho a la

revisión amplia de las decisiones judiciales. Por otro lado, también afirmó que esto, no impide el ejercicio efectivo del derecho a la revisión amplia de las decisiones judiciales, dado que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de los razonamientos sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido del veredicto.

El juez Rosatti destacó, que aunque no se haya cumplido hasta el momento el mandato constitucional que encomendó al Congreso Nacional la sanción de una ley que establezca el sistema de juicio por jurados en todo el país, aun se encuentra vigente. Pero destacó que, de ninguna manera, este mandato impide que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten leyes que instauren localmente ese sistema de enjuiciamiento, ya sea como atribución transitoria, hasta tanto legisle el Congreso Nacional, o como derivación lógica de la competencia constitucional de asegurar la administración de justicia.

Rosatti concluyó que el juicio por jurados no debe ser entendido sólo como un derecho individual del imputado, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo –justamente- en la administración de justicia penal. Destacó que en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares, sino - fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar a través del mecanismo institucional del jurado.

Por los argumentos expuestos, convalidó la constitucionalidad de la norma provincial, aun cuando la misma no contempla un derecho a renunciar al sistema de enjuiciamiento, en favor del imputado.

5.1.7.-Voto en disidencia de Carlos Fernández Rosenkrantz

El ministro Rosenkrantz, comparte los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación y desestima la queja.

5.1.8.-Recapitulación

La sentencia del caso “Canales” marca un hito de la historia del derecho argentino. Si bien, como se dijo ut supra, la Corte ya se había expedido sobre los juicios por jurados, y a pesar de que en el fallo “Casal” reparó en el diseño constitucional de administración de justicia en nuestro país, es aquí la primera vez donde profundiza en el instituto y se declara la constitucionalidad de una ley provincial que instauro el juicio por jurados.

6.-Conclusión

A partir de todo lo analizado hemos llegado a la conclusión que la implementación del juicio por jurados provoca la democratización de la justicia penal. Asimismo, por la esencia del instituto, trae como consecuencia la participación de la ciudadanía en las decisiones judiciales.

Desde nuestra mirada, sostenemos que esto resulta muy valioso para nuestro país, porque permite acercar a la sociedad a uno de los tres poderes del Estado, al poder judicial, y, al tener injerencia de los particulares, puede ser mirado con mayor confianza, confianza que hoy en día se ha perdido. También resulta muy beneficioso porque permite el control ciudadano en las decisiones judiciales.

Por otro lado, podemos observar que ya son varias las provincias que regularon y comenzaron a utilizar esta forma de juzgar y no ha generado mayores inconvenientes, pudiendo rebatir con hechos la postura de aquellos que rechazan la implementación del mismo.

Aunque el instituto analizado se encuentra previsto por la constitución de 1853, manteniéndose en las posteriores reformas de nuestra Carta Magna, aun no ha sido regulado a nivel nacional.

La historia constitucional de nuestro país se caracteriza por la desobediencia al triple mandato constitucional, reiteramos, previsto desde 1853. Por ello, sostenemos, al igual que María Angélica Gelli, que a pesar de la mora en la que se encuentra el Congreso de la Nación, esto no debe interpretarse a favor de que la institución ha sido derogada en los hechos, sino que la inacción del poder legislativo, en definitiva, constituye una inconstitucionalidad por omisión.

Sin lugar a dudas, desde hace pocos años, se observa el comienzo de un proceso – seguramente extenso – a favor del establecimiento del juicio por jurados en las provincias.

Creemos que a través de este procedimiento se plasma la soberanía del pueblo a través de la participación popular en un acto de gobierno y el principio de igualdad a ser juzgados por iguales, es un instituto que, claramente, permite la participación del pueblo en la administración de justicia.

Es dable destacar que las legislaciones que ya regularon el procedimiento establecen que el jurado se conformará por igual cantidad de hombres y mujeres, característica muy importante para la época en la que vivimos, debido a que significa que, tanto hombres como mujeres se encuentran en igualdad de condiciones, lo cual nos parece un gran avance.

7.-Bibliografía

- Congreso de la Nación, Dirección de información parlamentaria, (año 2016), Estudios e investigaciones, Serie N° 13, Juicio por Jurados,
- “La Ley” (año 2019), Juicio por Jurados, páginas 1-20.
- Análisis Jurídico (año 2014). <http://analistasjuridicos.blogspot.com/2014/11/juicio-por-jurados-favor-o-en-contra.html>
- Diario EL SOL Matutino Independiente (Concordia - Entre Ríos) "Un sello de calidad en la comunicación informativa" (año 2019). <https://www.diarioelsol.com.ar/2019/11/09/se-promulgo-la-ley-de-juicio-por-jurados-en-entre-rios/>
- La Nueva. Notas y comentarios. “Contra los juicios por jurados” (año 2016). <https://www.lanueva.com/nota/2016-3-30-0-24-0-contra-los-juicios-por-jurados>
- Página judicial. “Algunos aportes al debate sobre el juicio por jurados” (año 2017). <https://www.paginajudicial.com/2017/09/19/algunos-aportes-al-debate-sobre-el-juicio-por-jurados/>
- Red de Jueces Penales Bonaerenses. Novedades. “Críticas al juicio por jurados”. <https://www.reddejueces.com/criticas-al-juicio-por-jurados/>
- “Los pro y contra del juicio por jurados”. Mario Alberto Juliano-Nicolás Omar Vargas (año 2018). <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/10/doctrina47040.pdf>
- Asociación Argentina de Juicio por Jurados. “Jurados en las provincias”. <http://www.juicioporjurados.org/>